

## 1. Las excepciones en el derecho procesal civil y mercantil

### EXCEPCIONES PREVIAS:

Su finalidad es depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales.

### EXCEPCIONES

Art. 116, 117,  
120, 121,  
Decreto Ley 107

- Incompetencia:** Es producida cuando el juez ante quien se plantea la acción, carece de competencia ya sea por razón de materia, territorio o cuantía para conocer de ella.
- Litispendencia:** Se da con la existencia simultánea de más de un proceso entre las mismas personas acerca de una misma cosa pendiente de resolverse. Para su aplicación debe existir absoluta identidad entre demandas: sujeto, objeto y título deben ser los mismos. (Art. 540)
- Demanda defectuosa:** Surge cuando la demanda presentada por el actor no cumple los requisitos formales exigidos por ley (Art. 61, 106, 107).
- Falta de capacidad legal:** Se da cuando el actor no tiene capacidad procesal (de ejercicio) para poder entablar una demanda. (Art. 8 Código Civil, Art. 44 Código Procesal Civil y Mercantil).
- Falta de personalidad:** Se da cuando no existe legitimación entre las partes entendiéndose que goza de personalidad el demandante y demandado si efectivamente son las personas a quienes corresponde ejercer la acción y defenderse de ella.
- Falta de personería:** Se da cuando no se acredita el carácter o representación que se reclama o no tener el título de representación que se le atribuye.
- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer:** Se da cuando el plazo en un caso, o la condición en el otro caso no se han cumplido. Se da con el plazo no vencido o condición no cumplida para exigir un derecho.
- Caducidad:** Esta extingue la instancia judicial y por lo tanto se pierde el derecho a realizar acto procesal determinado como consecuencia de la inactividad de las partes durante cierto tiempo.
- Prescripción:** Se da para ponerle fin a un derecho que la ley entiende que se ha abandonado al no haber accionado o no ejecutarlo en un lapso de tiempo.
- Cosa juzgada:** Impide la novación de una controversia que se deduzcan de pretensiones ya juzgadas.
- Transacción:** Procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo para ponerle fin.
- Arraigo:** Se da para garantizar la continuidad de un proceso judicial cuando el actor es extranjero o transeúnte.

### EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Su finalidad es extinguir o terminar con la pretensión del actor.

Tienen la característica de ser innominadas, atacan la pretensión del actor en su demanda haciéndola ineficaz y se resuelven en sentencia.

### EXCEPCIONES MIXTAS:

Son excepciones previas que de acogerse atacan la pretensión ya que no puede volver a conocerse la misma.

Estas son cuatro expuestas dentro de las excepciones previas y son:

- a) Caducidad
- c) Cosa juzgada
- b) Prescripción
- d) Transacción

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En el derecho procesal guatemalteco no existe una distinción entre estas, algunas de las defensas que se pueden emplear son:

- a) Negación de fundamentos de derecho de la pretensión.
- b) Negación de hechos que fundamentan la pretensión.

Se pueden diferenciar estas figuras en que:

- Defensa (en sentido estricto) surge cuando demandado solo se limita a negar el derecho que pretende el actor o hechos constitutivos en que se apoya para la eficacia del proceso.
- Excepción surge cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante, extintivos o modificativos del mismo o dilatorios y previos que impidan la efectividad del proceso.

Relativo a las *excepciones previas* estas pueden apoyarse en circunstancias tanto de hecho como de derecho, siendo algunos de los hechos los siguientes:

- .: De hechos extintivos: son los que buscan la extinción de la relación jurídico-procesal, pueden ser caducidad y cosa juzgada.
- .: De hechos o circunstancias impeditivas: impiden el nacimiento o que la relación jurídica-procesal se desarrolle, pueden ser litispendencia, incompetencia e incapacidad.
- .: De hechos o circunstancias modificativas: surgen con el cambio de sujetos procesales.

**Excepciones procesales:** Estas se dan cuando el demandado centra su oposición en la falta de requisitos o presupuestos procesales. No van dirigidas al fondo del asunto si no a la validez de la constitución de una relación procesal.

¿Qué es un presupuesto procesal? Son las condiciones que atienden a la existencia de sentencia sobre el fondo del asunto, estas se refieren al proceso como conjunto y no a un acto concreto del mismo.

Couture señala que existen dos tipos de presupuestos:

- a) Presupuestos para la existencia del juicio que son:
  - ◆ La proposición de una demanda judicial.



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)

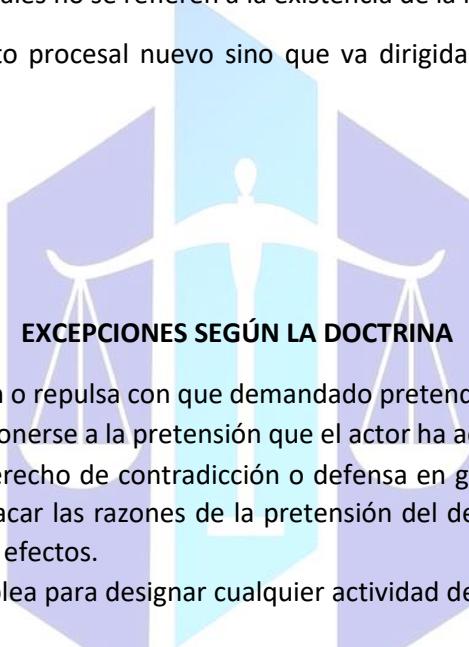


2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

- ◆ Un órgano jurisdiccional.
- ◆ Partes que se presenten como sujetos de derecho

b) Presupuestos para la validez del juicio: los cuales no se refieren a la existencia de la relación procesal sino a su eficacia.

**Excepciones materiales:** Estas no suscitan un objeto procesal nuevo sino que va dirigida al fondo del asunto y busca que la pretensión sea desestimada en sentencia.



- ⇒ Caravantes: Medio de defensa, contradicción o repulsa con que demandado pretende excluir, dilatar o enervar acción del actor.
- ⇒ Couture: Poder jurídico el demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.
- ⇒ Echandía: Especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla, modificarla o aplazar sus efectos.
- ⇒ Chiovenda: excepción, en la práctica, se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado o cualquier instancia con la cual pide la *desestimación de la demanda*.

#### EXCEPCIONES A TRAVÉS DE LA LEY:

- **Código nacional (1877)**: Este llamó *excepciones* a todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruir esta, en el primer caso proceden las excepciones dilatorias mientras que en el segundo proceden las perentorias. Se enumeraron las excepciones dilatorias ya que fuera de ellas no existe ninguna otra con ese carácter.
- **Segundo código nacional (1934)**: Señalaba como excepciones dilatorias la capacidad legal, personería, personalidad, litispendencia, falta de cumplimiento del plazo o condición a que está sujeta la acción intentada, demanda defectuosa, división y orden y excusión.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

- **Código Procesal Civil actual:** En el actual código se encuentran reguladas las excepciones previas en *numerus clausus* en su artículo 116 haciendo distinción entre las llamadas *excepciones no preclusivas* las cuales están en el artículo 120 y podrán interponerse en cualquier estado del proceso y las *preclusivas* las cuales se deben interponer únicamente en el plazo legal correspondiente esto con el fin de que las defensas se interpongan en la oportunidad fijada por la ley y no para fomentar mala fe procesal.  
-Sin embargo a lo anterior en Segunda Instancia, las partes podrán alegar nuevas excepciones que hayan surgido después de contestada la demanda.

### CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

#### 1. PREVIAS:

También son llamadas *dilatorias*. Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido o ya sea por la ausencia o no concurrencia de presupuestos procesales. Su fin es la depuración del proceso.

#### ¿Cuáles son?

1. Incompetencia: Respecto a este tema, el juez de oficio, está obligado a conocer lo relativo a su competencia para conocer de determinada controversia; sin embargo, esta excepción surge cuando el juzgador no lo hace y decide dar trámite al asunto objeto de Litis. La competencia constituye un presupuesto procesal vital para todo proceso, de ello deriva la importancia de esta excepción.

2. Litispendencia: Se da por la existencia simultánea de más de un proceso entre las mismas personas acerca de una misma cosa y pendiente de resolverse. Es menester para que se dé esta situación que ambas demandas tengan identidad en cuanto a sujetos, objeto y causa.

Mario Aguirre Godoy señala al respecto que “el juez para examinar esta excepción debe concretarse al análisis de dichos elementos, si concurren, se tratará de idénticos juicios, y como consecuencia lógica el segundo de ellos no tiene ninguna razón de ser. El mismo autor también citando Gacetas jurisprudenciales de 1964 señala que: “la litispendencia debe hacerse valer ante cualquier juez competente, en cuyo Tribunal se haya iniciado con posterioridad al primer juicio, otro proceso idéntico al primero. No importa que el segundo juicio se plantee ante el mismo o diferente juez”.



4772-3920



asprodegua



Asprodegua



Asprodegua\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

De igual manera, es necesario que el otro proceso se encuentre en trámite ya que de haber sido juzgada la Litis anteriormente daría lugar a la excepción de cosa juzgada y no a la de litispendencia.

Se regula en el artículo 540 del Decreto Ley 107.

**3. Demanda defectuosa:** Una demanda podrá ser defectuosa por:

- ✓ *Motivos de forma:* Al no reunir los requisitos formales asignados.
- ✓ *Motivos de fondo:* Al no reunir los requisitos constitutivos de la acción, sin embargo en esta excepción lo que se hace valer va dirigido a los elementos formales de la misma.

Por lo tanto, esta excepción surge cuando un escrito de demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

**4. Falta de capacidad legal:** Se da cuando el demandado y/o demandante carece del pleno ejercicio de sus derechos civiles en virtud de ser menor de edad o encontrarse en estado de interdicción.

*¿Qué es capacidad?* Mario Gordillo señala que esta es la aptitud derivada de la personalidad por la cual la persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones.

La capacidad necesaria para comparecer en juicio es la de ejercicio, la cual se adquiere con la mayoría de edad y da la posibilidad a una persona de ejecutar actos procesales con eficacia jurídica.

**5. Falta de personalidad:** Esta excepción se funda en la carencia de cualidades para comparecer a juicio, se fundamenta en la falta de legitimación de las partes. Por medio de esta, el demandado se vale para exigir a quien entabla acción que acredite la condición con la cual demanda.

*¿Qué es personalidad?* Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y de ella goza toda persona desde su nacimiento hasta que muere. Gozan de ella el demandante y demandado si efectivamente son las personas a quienes corresponde ejercer la acción y defenderse de ella.

*¿Qué es legitimación?* Esta se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto. Existen dos tipos de legitimación:

a) Directa: Se da cuando procede de la misma relación jurídica que da origen a las calidades de actor y demandado.

 4772-3920

 asprodeguia

 Asprodeguia

 Asprodeguia\_

 [asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)

 2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

b) Indirecta: Se aplica al caso de la sustitución procesal.

6. Falta de personería: Su alcance se basa en los casos que una persona alegue título de representación sin tenerlo o teniéndolo que este sea defectuoso y por lo tanto no tiene validez.

Mario Efraín Nájera Farfán citado por Mario Gordillo, señala que existe falta de personería cuando:

- a) Se comparece en nombre de otro sin ser apoderado o representando o si lo es no justifica la situación acompañando el título de la misma.
- b) Si se acompaña como título un poder insuficiente en el que no se deleguen las facultades especiales necesarias para demandar.
- c) Si el poder es defectuoso y por lo tanto vulnerare precepto legal.

7. Excepción previa de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación el derecho que se haga valer: El hecho jurídico que constituye esta excepción es el plazo no vencido y la condición no cumplida (siendo esta condición suspensiva y no resolutiva ya que la primera hace nacer la obligación entre el sujeto pasivo y el derecho activo; la segunda, deja en suspenso las obligaciones que de ella se hacen depender).

Esta se refiere a los casos en los que existe un derecho pero no puede hacerse valer porque ha transcurrido el plazo fijado o si existe, la condición aún no se cumple.

8. Caducidad: Es la extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce como consecuencia de la inactividad de las partes durante cierto tiempo. Esta extingue actos procesales y no derechos y obligaciones como la prescripción.

Se encuentra regulada en el artículo 588 señalando que la Primera Instancia caduca en 6 meses sin continuarla mientras que la Segunda Instancia por el transcurso de 3 meses siendo estos plazos continuos que incluyen días inhábiles.

Existen 2 tipos de caducidad:

- a) Voluntaria: esta se pacta al intervenir las personas en un convenio y señalando que si en un plazo no se realiza acto positivo para hacer, nacer o mantener vivo un derecho.
- b) Legal: lo impone la ley a las personas que no realicen voluntaria y conscientemente actos positivos para mantener vivo un derecho.



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

**9. Prescripción:** Esta procede cuando ha prescrito el derecho que se pretende hacer efectivo.

Existen 2 clases: *la adquisitiva o positiva* por la cual se adquieren derechos en el transcurso del tiempo y la *extintiva, negativa o liberatoria* que extingue derechos u obligaciones y es objeto de la presente excepción.

Esta no opera de oficio sino que debe declararse.

**10. Cosa juzgada:** Su objeto es impedir la novación de una controversia en la que se deduzcan pretensiones que fueron juzgadas anteriormente, entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa. También requiere que exista una sentencia ejecutoriada sobre el asunto.

Los tipos de cosa juzgada son:

- a) Formal: Esta se da cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio que se dictó pero no en otro.
- b) Material: Es el objeto de la excepción y su eficacia trasciende cualquier otro proceso.

**11. Transacción:** La transacción es un contrato por medio del cual las partes llegan a un acuerdo de voluntades para evitar un juicio o ponerle fin a uno ya iniciado. Este se da como un modo anormal de la terminación del proceso.

**12. Arraigo personal:** Consiste en que todo extranjero que demande a un guatemalteco, está obligado, si el nacional lo solicita, a prestar garantía que responda por las costas, daños y perjuicios que con su demanda pueda ocasionar al demandado. Este se fundamenta en *garantizar la continuidad de un proceso judicial* al ser el actor extranjero o transeúnte y el demandado guatemalteco.

Las excepciones a esta excepción son:

- a) Si demandante prueba que en su país de nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos.
- b) Si demandado también fuere extranjero o transeúnte.



ASPRODEGUA

**2. MIXTAS:** Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse tienen efectos de perentorias ya que impide conocer nuevamente de la misma. Se dan como una categoría intermedia entre las previas y las perentorias y constituyen un medio de oposición a la demanda, no basado como las excepciones previas en objeciones formales pero tampoco se refieren al fondo del derecho.



4772-3920



asprodegu



Asprodegu



Asprodegu\_



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



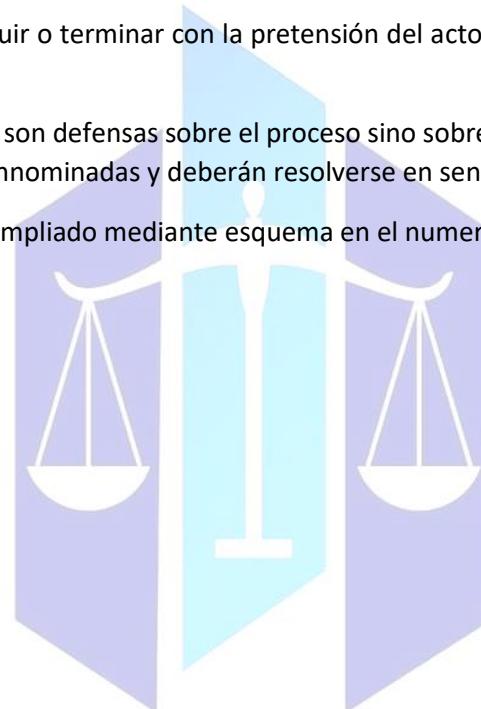
2 Av.5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

¿Cuáles son? Caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

**3. PERENTORIAS:** Estas tienen como fin extinguir o terminar con la pretensión del actor, estas se fundan en el derecho material y buscan la ineffectiveness of the actor's claim.

Couture nos manifiesta al respecto que estas no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho y que las mismas constituyen defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas son innominadas y deberán resolverse en sentencia al ser tramitadas con el asunto principal.

**TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES:** Este tema fue ampliado mediante esquema en el numeral 4 del presente laboratorio.



# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



asprodegua



Asprodegua\_



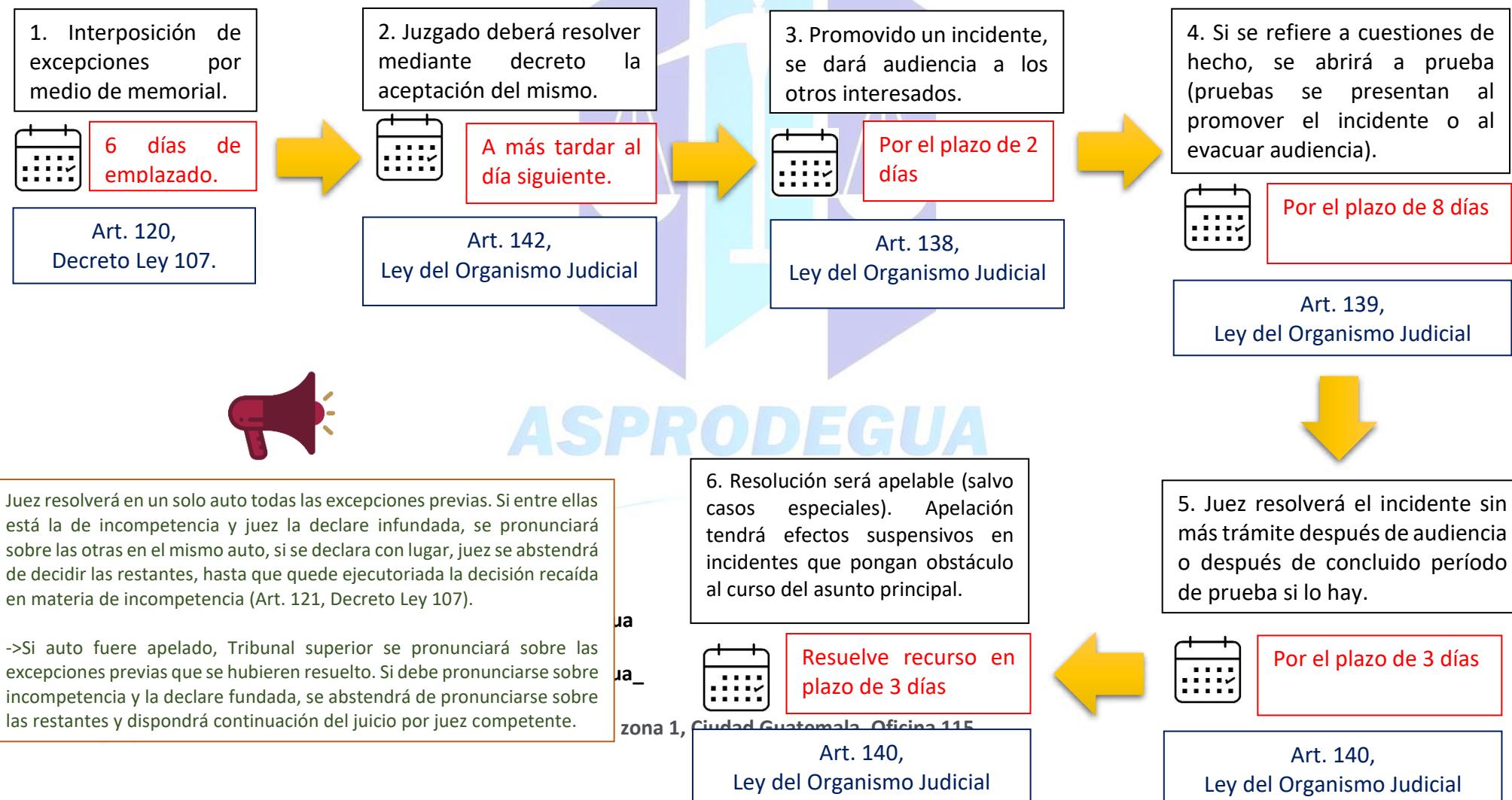
2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.

## 4. ESQUEMA DE LA TRAMITACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Según el Art. 120 del Decreto Ley 107: "El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes".



**¿Qué es un incidente?** Es toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente (Art. 135 Ley del Organismo Judicial).



## ∴ Bibliografía

- ∴ Aguirre Godoy, M. (2019). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala: Centro Editorial VILE.
- ∴ Gordillo Galindo, M. (2018). *El Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

### LEGISLACIÓN:

- ∴ Decreto Ley 106: Código Civil
- ∴ Decreto Ley 107: Código Procesal Civil y Mercantil
- ∴ Decreto 2-89: Ley del Organismo Judicial

### OTROS:

- ∴ Material de apoyo redactado por Lic. Felipe Benavides Villatoro.



# ASPRODEGUA



4772-3920



Asprodegua



[asprodeguapublica@gmail.com](mailto:asprodeguapublica@gmail.com)



asprodegua



Asprodegua\_



2 Av. 5-47, zona 1, Ciudad Guatemala. Oficina 115.